

UFC POLÍTICA ANTIDOPAJE

Julio de 2015



Agencia antidopaje
de los Estados Unidos

La versión oficial de las Políticas de UFC Antidopaje es la versión en Inglés, publicado en la página web de UFC Antidopaje a UFC.USADA.org. En caso de que haya cualquier inconsistencia entre la versión en Inglés y la versión traducida de estas Políticas, la versión en Inglés prevalecerá.

OBJETIVOS DEL PROGRAMA

La presente Política forma parte fundamental de los esfuerzos adicionales de la UFC para proteger la salud y la seguridad de sus *Deportistas*, y además proteger su derecho de competir en igualdad de condiciones. La meta de la UFC en cuanto a esta Política es ser el mejor programa antidopaje entre todos los deportes profesionales.

Esta Política antidopaje se basa en el Código Mundial Antidopaje (el "Código") y, excepto en caso de que se estipule de otra manera en este documento, se debe interpretar y aplicar de manera coherente con el Código.

Esta Política antidopaje consta de normas deportivas que regulan las condiciones bajo las cuales se practican los deportes de la UFC. Es de índole diferente a las leyes penales y civiles, y su finalidad no es quedar sujeta a los requisitos nacionales ni limitada por los mismos, ni por los estándares legales que se aplican a las causas penales o civiles. Al revisar los hechos y la legislación sobre un caso concreto, todos los tribunales de justicia y demás organismos con facultades para decidir, deben conocer la naturaleza distinta de esta Política antidopaje y respetarla, así como el hecho de que el Código en el cual está basada representa el consenso de un amplio espectro de interesados de todo el mundo que se preocupan de proteger y garantizar el juego limpio. Conforme a este Programa, la UFC puede delegar todas o parte de sus responsabilidades y autoridad a la Agencia estadounidense antidopaje (United States Anti-Doping Agency), ("la USADA"), a otras *Organizaciones antidopaje* o a terceros proveedores de servicios antidopaje. En este Programa, las referencias a la UFC deberán incluir a la USADA, a las otras *Organizaciones antidopaje* o a terceros proveedores de servicios antidopaje en quienes la UFC haya delegado.

ÁMBITO Y APLICACIÓN DE ESTA POLÍTICA

Esta Política antidopaje es aplicable a la UFC, a sus funcionarios, empleados y contratistas independientes, y a cada participante en *Combates* de la UFC. También es aplicable a los siguientes: Los *Deportistas*, el *Personal de apoyo a los deportistas* y demás *Personas*, cada una de las cuales se considera, como condición de su contrato con la UFC, licencia con cualquiera de las *Comisiones atléticas*, acreditación o participación en un *Combate de la UFC*, o la preparación de *Deportistas* para participar en cualquier *Combate* de la UFC, que han aceptado estar sometidos a esta Política antidopaje, y someterse a la autoridad de la UFC y la USADA para hacer cumplir esta Política antidopaje y someterse a la jurisdicción del tribunal de audiencia especificado en el Artículo 8 para conocer o resolver los casos que se les presenten conforme a esta Política antidopaje. Más específicamente, esta Política antidopaje será aplicable a:

- A. Todos los *Deportistas* contratados por la UFC a partir de la fecha de su primer contrato hasta la situación que se dé primero entre la terminación de su contrato con la UFC o el momento en que notifiquen por escrito a la UFC de su retirada de la competición; y
- B. Todo el *Personal de apoyo a los deportistas* que: participe en cualquier *Combate* de la UFC en cualquier capacidad, entre otros, como gestor, entrenador, preparador físico, second, asistente, agente, funcionario, personal médico o paramédico, o quien haya sido identificado por un *Deportista* ante la UFC o la USADA como *Persona de apoyo al deportista*.

Todo *Deportista*, *Personal de apoyo a los deportistas* u otra *Persona* que cometa una infracción de la política antidopaje mientras esté sujeto a la presente Política, deberá regirse por la misma para los fines de la gestión de los resultados y disciplina después de que haya terminado la relación que dio lugar a la autoridad de la UFC y la USADA.

ARTÍCULO 1: DEFINICIÓN DE DOPAJE

El dopaje se define como la comisión de una o varias infracciones de la política antidopaje según lo dispuesto desde el Artículo 2.1 al Artículo 2.10 de la presente Política antidopaje.

ARTÍCULO 2: INFRACCIONES DE LA POLÍTICA ANTIDOPAJE

El propósito del Artículo 2 es especificar las circunstancias y la conducta que constituyen infracciones de la política antidopaje. Las audiencias en los casos de dopaje se realizarán sobre la base de la constatación de que se han vulnerado una o más de estas políticas concretas.

Tanto los *Deportistas* como las otras *Personas* tienen la responsabilidad de conocer lo que constituye una infracción de la política antidopaje y de las sustancias y métodos incluidos en la *Lista de prohibiciones*.

Constituyen infracciones de la política antidopaje:

2.1 LA PRESENCIA DE UNA SUSTANCIA PROHIBIDA O DE SUS METABOLITOS O MARCADORES EN LA MUESTRA DE UN DEPORTISTA.

- 2.1.1 Es responsabilidad personal de cada *Deportista* asegurarse de que ninguna *Sustancia prohibida* se introduzca en su organismo. Los *Deportistas* son responsables de toda *Sustancia prohibida*, sus *Metabolitos* o *Marcadores* que se detecten en sus *Muestras*. Por lo tanto, no es necesario demostrar intención, *Culpabilidad*, negligencia o *Uso* consciente por parte del *Deportista* para determinar que se ha producido una infracción de la política antidopaje conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.1.
- 2.1.2 Serán pruebas suficientes de infracción de la política antidopaje según el Artículo 2.1 cualquiera de las siguientes circunstancias: presencia de una *Sustancia prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* en la *Muestra A* del *Deportista* cuando éste renuncie al análisis de la *Muestra B* y ésta no se analice; o bien, cuando la *Muestra B* del *Deportista* se analice y dicho análisis confirme la presencia de la *Sustancia prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* encontrados en la *Muestra A* del *Deportista*; o en las condiciones descritas en los *Estándares internacionales para laboratorios* de la AMA, cuando la *Muestra B* del *Deportista* se divida en dos frascos y el análisis del segundo frasco confirme la presencia de la *Sustancia prohibida* o sus *Metabolitos* o *Marcadores* encontrados en el primer frasco.
- 2.1.3 Exceptuando aquellas sustancias para las que se identifique específicamente un límite de cuantificación en la *Lista de prohibiciones*, la presencia de cualquier cantidad de una *Sustancia prohibida*, de sus *Metabolitos* o *Marcadores* en una *Muestra* de un *Deportista* constituirá una infracción de la política antidopaje.
- 2.1.4 Como excepción a la regla general del Artículo 2.1, la *Lista de prohibiciones* o los *Estándares internacionales* podrán establecer criterios especiales para la evaluación de *Sustancias prohibidas* que puedan ser producidas también de manera endógena.

2.2 USO O INTENTO DE USO POR PARTE DE UN DEPORTISTA DE UNA SUSTANCIA PROHIBIDA O DE UN MÉTODO PROHIBIDO.

- 2.2.1 Es responsabilidad personal de cada *Deportista* asegurarse de que ninguna *Sustancia prohibida* se introduzca en su organismo y que no se utilice ningún *Método prohibido*. Por lo tanto, no es necesario demostrar intención, *Culpabilidad*, negligencia o *Uso* consciente por parte del *Deportista* para determinar que se ha producido una infracción de la política antidopaje por el uso de una *Sustancia prohibida* o un *Método prohibido*.
- 2.2.2 El éxito o fracaso en el *Uso* o *Intento de uso* de una *Sustancia prohibida* o de un *Método prohibido* no es una cuestión determinante. Para que se considere que se ha cometido una infracción de la política antidopaje, es suficiente que se haya *Usado* o se haya *Intentado usar* la *Sustancia prohibida* o el *Método prohibido*.

2.3 EVITAR, RECHAZAR O INCUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE SOMETERSE A LA TOMA DE MUESTRAS

Evitar la toma de *Muestras* o, sin justificación válida, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la toma de *Muestras* tras una notificación hecha conforme a la presente Política antidopaje.

2.4 INCUMPLIMIENTO DE LA LOCALIZACIÓN/PARADERO DEL DEPORTISTA

Cualquier combinación de tres *Incumplimientos del deber de proporcionar los datos de localización/paradero*, como se define en la Política de localización establecida por la UFC.

2.5 MANIPULACIÓN O INTENTO DE MANIPULACIÓN DE CUALQUIER PARTE DEL PROCESO DE CONTROL DE DOPAJE

Toda conducta que altere el proceso de *Control del dopaje* pero que no se halle incluida de otra manera en la definición de *Métodos prohibidos*. El término *Manipulación* incluirá, entre otros, obstaculizar o intentar obstaculizar a un oficial de *Control del dopaje*, la entrega de información fraudulenta a la UFC o a la USADA o la intimidación o intento de intimidación de un posible testigo.

2.6 POSESIÓN DE UNA SUSTANCIA PROHIBIDA O UN MÉTODO PROHIBIDO

- 2.6.1** La *Posesión* por parte de un *Deportista En competición* de cualquier *Sustancia prohibida* o *Método prohibido*, o bien la *Posesión Fuera de competición* por parte del *Deportista* de cualquier *Sustancia prohibida* o *Método prohibido Fuera de competición*, salvo que el *Deportista* demuestre que esta *Posesión* corresponde a una Autorización de uso terapéutico (“AUT”) otorgada conforme a lo dispuesto en el Artículo 4.4 o de otra justificación aceptable.
- 2.6.2** La *Posesión En competición* por parte de una *Persona de apoyo al deportista* de cualquier *Sustancia prohibida* o *Método prohibido*, o bien la *Posesión Fuera de competición* por parte de la *Persona de apoyo al deportista* de cualquier *Sustancia prohibida* o *Método prohibido Fuera de competición* en relación con un *Deportista*, competición o entrenamiento, salvo que la *Persona de apoyo al deportista* pueda establecer que la *Posesión* se debe a una AUT otorgada a un *Deportista* según lo dispuesto en el Artículo 4.4 u otra justificación aceptable.

2.7 TRÁFICO O INTENTO DE TRÁFICO DE CUALQUIER SUSTANCIA PROHIBIDA O MÉTODO PROHIBIDO

2.8 ADMINISTRACIÓN O INTENTO DE ADMINISTRACIÓN A UN DEPORTISTA EN COMPETICIÓN DE UNA SUSTANCIA O MÉTODO PROHIBIDOS, O ADMINISTRACIÓN O INTENTO DE ADMINISTRACIÓN A CUALQUIER DEPORTISTA FUERA DE COMPETICIÓN DE CUALQUIER SUSTANCIA PROHIBIDA O CUALQUIER MÉTODO PROHIBIDO QUE ESTÉ PROHIBIDO FUERA DE COMPETICIÓN

2.9 COMPLICIDAD

Asistir, alentar, ayudar, incitar, conspirar, encubrir o cualquier otro tipo de complicidad intencional en relación con una Infracción de la política antidopaje o cualquier *Intento* de Infracción de la política antidopaje o infracción del Artículo 10.12.1 por otra *Persona*.

2.10 ASOCIACIÓN PROHIBIDA

La asociación de un *Deportista* u otra *Persona* en calidad de profesional u otra calidad relacionada con el deporte, con cualquier *Persona de apoyo al deportista* que:

- 2.10.1** Si está sujeto a la autoridad de la UFC, la USADA u otra *Organización antidopaje* o *Comisión atlética* esté cumpliendo un periodo de *Suspensión*; o
- 2.10.2** Si no está sujeto a la autoridad de la UFC, la USADA, otra *Organización antidopaje* o *Comisión atlética*, ha sido condenado o hallado culpable en un procedimiento penal, disciplinario o profesional por haber incurrido en conductas constitutivas de una Infracción de la política antidopaje si se hubiera aplicado a dicha *Persona* esta Política antidopaje. El estatus de descalificación de dicha *Persona* se mantendrá en vigor durante un periodo de seis años desde la adopción de la decisión penal, profesional o disciplinaria o mientras se encuentre vigente la sanción penal, disciplinaria o profesional;
- 2.10.3** Esté actuando como encubridor o intermediario de un individuo descrito en el Artículo 2.10.1 o 2.10.2.

Para que se aplique la presente disposición, es necesario que el *Deportista* u otra *Persona* hayan sido notificados previamente por escrito por la USADA del estatus de descalificación de la *Persona de apoyo al deportista* y de la posible *Consecuencia* de la asociación prohibida y que el *Deportista* u otra *Persona* puedan evitar razonablemente la asociación. La USADA también hará todo lo razonablemente posible para comunicar a la *Persona de apoyo al deportista* que constituye el objeto de la notificación remitida al *Deportista* u otra *Persona* que la *Persona de apoyo al deportista* puede, en el plazo de 15 días, presentarse ante la USADA para explicar que los criterios descritos en los Artículos 2.10.1 y 2.10.2 no le corresponden. (Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 17, el presente Artículo se aplica incluso cuando la conducta de descalificación de la *Persona de apoyo al deportista* se produjo antes de la fecha de entrada en vigor prevista en el Artículo 20.5).

Corresponderá al *Deportista* u otra *Persona* demostrar que cualquier asociación con la *Persona de apoyo al deportista* descrita en el Artículo 2.10.1 o 2.10.2 no es de carácter profesional o no está relacionada con el deporte.

ARTÍCULO 3: PRUEBA DEL DOPAJE

3.1 CARGA Y GRADO DE LA PRUEBA

Recaerá sobre la USADA la carga de probar que se ha producido una Infracción de la política antidopaje. El grado de la prueba debe ser si la USADA ha establecido una Infracción de la política antidopaje que convenza al tribunal de expertos teniendo en cuenta la gravedad de la acusación que se hace. El grado de la prueba, en todo caso, deberá ser mayor al de un justo equilibrio de probabilidades, pero inferior a la prueba más allá de cualquier duda razonable.

Cuando la presente Política antidopaje haga recaer en un *Deportista* o en otra *Persona* que presuntamente haya cometido una infracción de la política antidopaje, la carga de invertir tal presunción, o de establecer la existencia de circunstancias o hechos específicos, el grado de la prueba deberá ser el justo equilibrio de probabilidades.

3.2 MÉTODOS PARA ESTABLECER HECHOS Y PRESUNCIONES

Los hechos relativos a infracciones de la política antidopaje pueden probarse por cualquier medio fiable, incluidas las confesiones. Las siguientes normas de prueba serán de aplicación en los casos de dopaje:

- 3.2.1** Se presume la validez científica de los métodos analíticos o límites de decisión aprobados por la AMA que hayan sido objeto de revisión externa y de consulta a la comunidad científica.
- 3.2.2** Se presume que los laboratorios acreditados por la AMA y otros laboratorios aprobados por dicho organismo realizan análisis de *Muestras* y aplican procedimientos de custodia que son conformes al *Estándar internacional* para laboratorios. El *Deportista* u otra *Persona* podrán rebatir esta presunción demostrando que se produjo una desviación con respecto al *Estándar internacional* para laboratorios que podría haber causado razonablemente el *Resultado analítico adverso*. Si el *Deportista* u otra *Persona* logran rebatir la presunción anterior, demostrando que se ha producido una desviación con respecto al *Estándar internacional* para laboratorios que podría haber causado razonablemente el *Resultado analítico adverso*, recaerá entonces sobre la USADA la carga de demostrar que esa desviación no pudo ser el origen del *Resultado analítico adverso*.
- 3.2.3** La desviación con respecto a cualquier otro *Estándar internacional* u otra norma o Política antidopaje estipulada en la presente Política antidopaje, que no haya supuesto un *Resultado analítico adverso* u otras infracciones de la política antidopaje, no invalidará tales pruebas o resultados. Si el *Deportista* u otra *Persona* demuestran que una desviación con respecto a otro *Estándar internacional* u otra norma o política antidopaje podría haber causado razonablemente una infracción de la política antidopaje basada en un *Resultado analítico adverso* u otra infracción de la política antidopaje, recaerá entonces sobre la USADA la carga de establecer que esa desviación no se encuentra en el origen del *Resultado analítico adverso* o en el origen de la infracción de la política antidopaje.
- 3.2.4** Los hechos demostrados mediante la sentencia de un tribunal o un comité disciplinario profesional con jurisdicción competente que no se halle pendiente de apelación constituirán una prueba irrefutable contra el *Deportista* o la otra *Persona* a la que afecte la sentencia, a menos que el *Deportista* o la otra *Persona* demuestren que dicha sentencia contraviene los principios del derecho natural.
- 3.2.5** El tribunal de expertos de una audiencia sobre una infracción de la política antidopaje puede extraer una conclusión negativa en contra del *Deportista* o de la otra *Persona* sobre la que se sostenga que ha cometido una infracción de la política antidopaje basándose en el rechazo por parte del *Deportista* o de la otra *Persona*, tras efectuarse una solicitud con una antelación razonable a la fecha de celebración de la audiencia, a comparecer en ella (ya sea en persona o telefónicamente, según lo indique el tribunal de expertos) y a responder a sus preguntas o a las de la USADA.

ARTÍCULO 4: LA LISTA DE PROHIBICIONES

4.1 INCORPORACIÓN DE LA LISTA DE PROHIBICIONES

Esta Política antidopaje incorpora la *Lista de prohibiciones*, publicada y revisada por la AMA, según se describe en el Artículo 4.1 del Código. A menos que aparezca en la *Lista de prohibiciones* o en una de sus revisiones, la *Lista de prohibiciones* y sus revisiones entrarán en vigor conforme a esta Política antidopaje tres meses después de su publicación por la AMA, sin que sea necesaria ninguna acción adicional de parte de la UFC. Todos los *Deportistas* y otras *Personas* quedarán vinculados por la *Lista de prohibiciones* y sus revisiones, a partir de la fecha en que entren en vigor y sin trámite adicional alguno. Los *Deportistas* y otras *Personas* tienen la responsabilidad de familiarizarse con la versión más actualizada de la *Lista de prohibiciones* y todas sus revisiones.

4.2 SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS IDENTIFICADOS EN LA LISTA DE PROHIBICIONES

4.2.1 Sustancias prohibidas y Métodos prohibidos

La *Lista de prohibiciones* identificará aquellas *Sustancias prohibidas* y *Métodos prohibidos* que están prohibidos en todo momento como dopaje (tanto *En competición* como *Fuera de competición*) debido a su potencial de mejora de rendimiento en *Combates* futuros o debido a su potencial efecto enmascarante, y aquellas sustancias y métodos que están prohibidos solamente *En competición*.

4.2.2 *Sustancias específicas*

A efectos de la aplicación del Artículo 10, todas las *Sustancias prohibidas* se considerarán *Sustancias específicas*, excepto las pertenecientes a la categoría de sustancias anabolizantes y hormonas, así como aquellos estimulantes y moduladores y antagonistas hormonales identificados como tales en la *Lista de prohibiciones* y toda clase nueva de *Sustancias prohibidas* que se añada a la *Lista de prohibiciones* y que el Comité ejecutivo de la AMA determine que no son *Sustancias específicas*. La categoría de *Sustancias específicas* no incluirá los *Métodos prohibidos*.

4.3 **Criterios de la AMA para la inclusión de *Sustancias y Métodos* en la *Lista de prohibiciones***

La determinación de la AMA de *Sustancias prohibidas* y *Métodos prohibidos* que se han de incluir en la *Lista de prohibiciones*, la clasificación de sustancias en categorías en la *Lista de prohibiciones* y la clasificación de una sustancia como prohibida en todo momento o *En competición* solamente, es final y no quedará sujeta a refutación por parte de ningún *Deportista* u otra *Persona*, basándose en el argumento que la sustancia o método no era un agente enmascarante o no tenía el potencial de aumentar el rendimiento, representar un riesgo para la salud o vulnerar el espíritu del deporte.

4.4 **AUTORIZACIONES DE USO TERAPÉUTICO (“AUT”)**

4.4.1 La presencia de una *Sustancia prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores*, o el *Uso* o *Intento de uso*, *Posesión* o *Administración* o *Intento de administración* de una *Sustancia prohibida* o *Método prohibido* no se considerarán una infracción de la política antidopaje si obedecen a las disposiciones de una *AUT* otorgada por la USADA.

4.4.2 Todo *Deportista* que *Use* o *Intente usar* una *Sustancia prohibida* o *Método prohibido* deberá solicitar una *AUT* de la USADA o de su designado conforme a la Política de *AUT* establecida por la UFC.

4.4.3 Todo *Deportista* sujeto a la autoridad de la UFC o la USADA, según se dispone en esta Política antidopaje que obtiene una *AUT* de una *Comisión atlética* o de otra *Organización antidopaje* deberá proporcionar a la USADA una copia de la *AUT* y todos los documentos presentados que justifican la *AUT*. La USADA también tendrá el derecho a solicitar documentación y evaluación adicionales del *Deportista*. La USADA deberá, en un lapso de 21 días a partir de la fecha en que reciba una solicitud para una *AUT*, la documentación justificativa de la *AUT* y toda información adicional solicitada por la USADA, notificar al *Deportista* que le concede o no le concede la *AUT*.

4.4.4 Las solicitudes de *AUT* se deben presentar conforme a los siguientes plazos: (a) por lo menos 21 días antes del *Uso* previsto del medicamento prohibido cuando el *Deportista* no vaya a participar en *Combates*; (b) por lo menos 90 días antes del *Uso* previsto cuando el *Deportista* vaya a participar en un *Combate* más de 90 días en el futuro; o (c) tan pronto como sea posible cuando el *Deportista* vaya a participar en un *Combate* con una notificación de menos de noventa días. La USADA evaluará las solicitudes de *AUT* presentadas tarde o para *AUT* retroactivas; no obstante, se le puede cobrar al *Deportista* hasta el costo total de la tramitación de la solicitud de *AUT* cuando dicha solicitud tardía, según lo determine la USADA, no pueda atribuirse a factores fuera del control del *Deportista*.

4.4.5 Vencimiento, cancelación, retiro o revocación de una *AUT*

4.4.5.1 Las *AUT* concedidas conforme a esta Política antidopaje: (a) vencerán automáticamente al terminar cualquier período de tiempo para el cual fueron concedidas, sin la necesidad de notificaciones adicionales ni demás trámites; (b) se podrán cancelar si el *Deportista* no cumple oportunamente con los requisitos o condiciones impuestas por el Comité de *AUT* cuando concedió la *AUT*; o (c) el Comité de *AUT* podrá retirarlas si posteriormente se determina que los criterios en que se basó para conceder una *AUT*, realmente no se han cumplido.

4.4.5.2 En tal caso, el *Deportista* no ha de quedar sujeto a ninguna *Consecuencia* basada en su *Uso* o *Posesión* o *Administración* de la *Sustancia prohibida* o *Método prohibido* en cuestión conforme a la *AUT* antes de la fecha de vencimiento, cancelación, retiro o revocación de la *AUT*. La evaluación conforme al Artículo 7.2 de cualquier *Resultado analítico adverso* deberá incluir una consideración sobre si dicho resultado es congruente con el *Uso* de la *Sustancia prohibida* o el *Método prohibido* antes de esa fecha, y en tal caso, no se ha de imponer ninguna infracción de la política antidopaje.

4.4.6 Coordinación con las Comisiones atléticas

La UFC o la USADA intentarán coordinar las solicitudes de AUT con las Comisiones atléticas correspondientes. Sin embargo, se les advierte a los *Deportistas* de la UFC, que debido a que la UFC y la USADA no controlan las decisiones de las Comisiones atléticas en el reconocimiento de las AUT de la UFC ni en la concesión sus propias AUT, los *Deportistas* de la UFC no deben usar ninguna sustancia o método prohibidos por una Comisión atlética, a menos que estén seguros de que la Comisión atlética haya establecido una AUT. Además, todos los *Deportistas* que obtengan una AUT de una Comisión atlética o de otra Organización antidopaje, deberán aun así presentar una solicitud para una AUT de la UFC.

4.4.7 Apelación de una solicitud de AUT rechazada por la UFC

El rechazo de una solicitud de AUT por parte de la USADA se puede apelar conforme a las Normas de arbitraje de la UFC después de haber agotado el proceso de revisión administrativa contemplado en esta Política y cualquier Política de AUT adoptada por la UFC o su designado.

ARTÍCULO 5: CONTROLES E INVESTIGACIONES

5.1 PROPÓSITO DE LOS CONTROLES E INVESTIGACIONES

Los *Controles* e investigaciones que realicen la USADA o, la UFC en colaboración con la USADA, solamente tendrán fines antidopaje. Se llevarán a cabo conforme a las disposiciones del *Estándar internacional* de controles e investigaciones y los protocolos específicos de la UFC que complementen o modifiquen dicho *Estándar internacional*.

5.1.1 Se realizarán *Controles* para obtener pruebas analíticas del cumplimiento (o incumplimiento) por parte del *Deportista* de la prohibición estricta sobre la presencia o *Uso* de una *Sustancia prohibida* o *Método prohibido*. La planificación de la distribución de los *Controles*, los *Controles* en sí, la actividad posterior a los *Controles* y todas las actividades relacionadas realizadas por la USADA han de llevarse a cabo conforme al *Estándar internacional* de controles e investigaciones a menos que haya sido modificado por un protocolo de la UFC. La USADA determinará la cantidad de controles de puestos al terminar un *Combate*, controles al azar y controles meta que se han de realizar, conforme a los criterios establecidos por el *Estándar internacional* de controles e investigaciones. A menos que hayan sido modificadas por un protocolo de la UFC, las disposiciones del *Estándar internacional* de controles e investigaciones se han de aplicar automáticamente con respecto a dichos *Controles*.

5.1.2 Las investigaciones se realizarán:

5.1.2.1 En relación con los *Resultados atípicos*, *Resultados atípicos en el pasaporte* y *Resultados adversos en el pasaporte*, de acuerdo con los Artículos 7.4 y 7.5, respectivamente, recopilando información o pruebas (incluyendo, en particular, pruebas analíticas) a fin de determinar si se ha producido una Infracción de la política antidopaje en virtud del Artículo 2.1 o el Artículo 2.2; y

5.1.2.2 En relación con otras indicaciones de posibles Infracciones de la política antidopaje, de acuerdo con los Artículos 7.4 y 7.5, recopilando información o pruebas (incluyendo, en particular, pruebas no analíticas) a fin de determinar si se ha producido una Infracción de la política antidopaje en virtud del Artículo 2.1 o el Artículo 2.10.

5.1.3 La USADA y la UFC pueden obtener, evaluar y procesar información antidopaje de todas las fuentes disponibles, para usar como base en la elaboración de un plan efectivo, inteligente y proporcionado de distribución de controles, para planificar *Controles meta*, para establecer la base de una investigación sobre una posible Infracción de la política antidopaje o para abrir casos basados en pruebas del quebrantamiento de las reglas antidopaje.

5.2 AUTORIDAD PARA REALIZAR CONTROLES

5.2.1 La USADA tendrá autoridad para realizar *Controles En competición* y *Fuera de competición* a todos los *Deportistas* identificados en esta Política antidopaje (conforme al encabezamiento "Ámbito y aplicación de la Política").

5.2.2 La USADA puede exigir que cualquier *Deportista* sobre el que tenga autoridad para realizar *Controles* (incluidos aquellos que se encuentren en un período de *Suspensión*) proporcione una *Muestra* en cualquier momento y lugar.

5.3 CONTROLES EN COMBATES

5.3.1 A menos que una *Comisión atlética* requiera lo contrario, en los *Combates* de la UFC, la USADA o su designado deben iniciar y dirigir la toma de *Muestras*.

5.4 PLANIFICACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE CONTROLES

En virtud del *Estándar internacional* de controles e investigaciones, la USADA desarrollará e implementará un plan efectivo, inteligente y proporcionado de distribución de controles, que incluya consideración de los tipos de *Controles*, tipos de *Muestras* tomadas y tipos de análisis de *Muestras*, todo ello atendiendo a los requisitos del *Estándar internacional* para controles e investigaciones

5.5 COORDINACIÓN DE LOS CONTROLES

La USADA puede coordinar los *Controles* con *Comisiones atléticas* u otras *Organizaciones antidopaje* que realicen *Controles* de los mismos *Deportistas*.

5.6 INFORMACIÓN SOBRE LA LOCALIZACIÓN O PARADERO DE LOS DEPORTISTAS

Los *Deportistas* deberán proporcionar a la USADA información sobre su localización conforme lo exige la Política de localización desarrollada por la UFC.

5.7 REGRESO A LA COMPETICIÓN DE LA UFC DE LOS DEPORTISTAS DE LA UFC RETIRADOS

5.7.1 Si un *Deportista* notifica a la UFC de su retiro, ha terminado su relación contractual con la UFC o de alguna otra manera, no podrá retomar su participación en los *Combates* de la UFC hasta que haya notificado por escrito a la UFC de su intención de volver a participar en competiciones y se haya puesto a la disposición de la UFC para la realización de *Controles* con una antelación de cuatro meses antes de regresar a la competición. La UFC podrá conceder una exención a la obligación de entregar una notificación escrita con una antelación de cuatro meses en circunstancias excepcionales o si la estricta aplicación de la normativa es manifiestamente injusta para el *Deportista*.

5.7.2 Si un *Deportista* se retira de las competiciones de la UFC mientras se encuentra en un periodo de *Suspensión*, el *Deportista* no podrá volver a participar en los *Combates* de la UFC o en competiciones aprobadas o autorizadas por una *Comisión atlética*, hasta que se haya puesto a disposición de la UFC para la realización de *Controles* mediante notificación escrita de su intención de volver a participar en competiciones con una antelación de cuatro meses (o antelación equivalente al periodo de *Suspensión* pendiente en la fecha de retirada del *Deportista*, si este periodo fuera superior a cuatro meses).

ARTÍCULO 6: ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS

Las *Muestras* serán analizadas conforme a los principios siguientes:

6.1 UTILIZACIÓN DE LABORATORIOS ACREDITADOS Y APROBADOS

A efectos del Artículo 2.1, las *Muestras* serán analizadas únicamente por laboratorios acreditados o aprobados por la AMA. La elección del laboratorio acreditado o aprobado por la AMA utilizado para el análisis de *Muestras*, dependerá exclusivamente de la USADA. Para fines distintos a los del Artículo 2.1, la USADA puede depender de análisis de *Muestras* realizados en otros lugares que no sean laboratorios acreditados ni aprobados por la AMA.

6.2 FINALIDAD DEL ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS

6.2.1 Las *Muestras* serán analizadas para detectar *Sustancias prohibidas*, *Métodos prohibidos* y cualquier otra sustancia cuya detección haya solicitado la AMA conforme a lo dispuesto en el Programa de monitoreo descrito en el Artículo 4.5 del *Código* o para ayudar a la USADA a elaborar un perfil de los parámetros pertinentes de la orina, la sangre u otra matriz del *Deportista*, incluidos los perfiles de ADN o del genoma, o para cualquier otro fin legítimo relacionado con el antidopaje. Las *Muestras* se podrán tomar y almacenar para su análisis en el futuro.

6.3 UTILIZACIÓN DE MUESTRAS PARA INVESTIGACIÓN

No se podrá utilizar ninguna *Muestra* con fines de investigación sin el consentimiento por escrito del *Deportista*. En las *Muestras* que se utilicen con fines distintos a los que establece el Artículo 6.2 se eliminará todo medio de identificación, de manera que no puedan asociarse con ningún *Deportista* en particular.

6.4 ESTÁNDARES PARA EL ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS Y SU COMUNICACIÓN

Los laboratorios analizarán las *Muestras* y comunicarán sus resultados de acuerdo con el *Estándar internacional* para laboratorios

- 6.4.1 Conforme a lo previsto en el *Estándar internacional* para laboratorios, estos, por su propia iniciativa y por su propia cuenta, podrán analizar las *Muestras* con el fin de encontrar *Sustancias prohibidas* o *Métodos prohibidos* no especificados por la USADA. Los resultados de dichos análisis serán comunicados y tendrán la misma validez y consecuencias que cualquier otro resultado analítico.

6.5 NUEVOS ANÁLISIS DE UNA MUESTRA

Cualquier *Muestra* podrá ser almacenada y ser objeto de análisis adicionales por parte de la USADA en cualquier momento antes que este organismo le haya comunicado al *Deportista* los resultados de los análisis de las *Muestras A* y B (o del resultado de la *Muestra A* cuando se haya renunciado al análisis de la *Muestra B* o este análisis no se realice) como base de una Infracción de la política antidopaje. Los análisis adicionales de las *Muestras* cumplirán los requisitos del *Estándar internacional* para laboratorios.

Las *Muestras* se podrán almacenar y someter a análisis adicionales en cualquier momento atendiendo al fin propuesto en el Artículo 6.2 exclusivamente a la discreción de la USADA. Los análisis adicionales de las *Muestras* cumplirán los requisitos del *Estándar internacional* para laboratorios.

ARTÍCULO 7: GESTIÓN DE RESULTADOS

La USADA o su designado tendrán autoridad exclusiva sobre la gestión de los resultados de cualquier Infracción de la política antidopaje incluidas en estas políticas.

7.1 GESTIÓN DE RESULTADOS DE LOS CONTROLES INICIADOS POR LA USADA

La gestión de resultados de los *Controles* iniciados por la USADA o su designado procederán como se establece a continuación:

- 7.1.1 Los resultados de todos los análisis se deberán enviar a la USADA de forma codificada, en un informe firmado por un representante autorizado del laboratorio. Todas las comunicaciones deben ser confidenciales.
- 7.1.2 Cuando la USADA reciba un *Resultado analítico adverso* de una *Muestra A*, la USADA realizará una revisión con el fin de determinar si: (a) el *Resultado analítico adverso* es compatible con una *AUT* que se ha concedido o se concederá según lo dispuesto en la Política de AUT de la UFC, o bien (b) si se ha producido una desviación aparente del *Estándar internacional* para controles e investigaciones o del *Estándar internacional* para laboratorios que haya provocado el *Resultado analítico adverso*.
- 7.1.3 Si la revisión inicial de un *Resultado analítico adverso* en virtud del Artículo 7.1.2 no determina que exista una *AUT* correspondiente o el derecho a obtenerla, según lo dispuesto en la Política de AUT de la UFC, o una desviación que haya provocado el *Resultado analítico adverso*, la USADA notificará inmediata y simultáneamente al *Deportista*, a la UFC y a la *Comisión atlética*, si corresponde. La notificación deberá incluir la información descrita en el Artículo 14.1.3, además de: (a) el *Resultado analítico adverso*; (b) la Política antidopaje que se ha infringido; y (c) el derecho del *Deportista* a exigir inmediatamente el análisis de la *Muestra B* o, en su defecto, el hecho de que se pueda considerar que ha renunciado a este derecho; (d) la fecha, hora y lugar programados para el análisis de la *Muestra B* (que se programará dentro del período de tiempo especificado por el *Estándar internacional* para laboratorios) si el *Deportista* o la USADA deciden solicitar un análisis de dicha *Muestra B*; (e) la oportunidad de que el *Deportista* o su representante decidan estar presentes durante la apertura y análisis de la *Muestra B* dentro del plazo establecido en el *Estándar internacional* para laboratorios si se solicita este análisis; (f) el derecho del *Deportista* a solicitar copias del paquete de documentos para las *Muestras A* y B que incluye la información requerida en el *Estándar internacional* para laboratorios; y (g) toda *Suspensión provisional* que se le haya impuesto. Si la USADA decide no presentar el *Resultado analítico adverso* como una Infracción de la política antidopaje, se lo comunicará al *Deportista*.
- 7.1.4 Cuando el *Deportista* o la USADA así lo soliciten, se deberá realizar el *Control* de la *Muestra B* dentro del período de tiempo especificado en el *Estándar internacional* para laboratorios. El *Deportista* puede aceptar los resultados de los análisis de la *Muestra A* y renunciar al requisito del análisis de la *Muestra B*. No obstante, la USADA puede continuar con el análisis de la *Muestra B*.

- 7.1.5** Se permitirá que el *Deportista* o su representante estén presentes para el análisis de la *Muestra B*, que tendrá lugar dentro del periodo de tiempo especificado en el *Estándar internacional* para laboratorios. También se permitirá que un representante de la *USADA* esté presente.
- 7.1.6** Si la *Muestra B* tiene un resultado negativo, entonces, a menos que la *USADA* proceda con el caso como una infracción de la Política antidopaje conforme al Artículo 2.2, se considerará que el *Control* en su totalidad tiene un resultado negativo, y el *Deportista* y la *UFC* deberán recibir una notificación al respecto.
- 7.1.7** Si se identifica una *Sustancia prohibida* o el *Uso* de un *Método prohibido* (p. ej., si el análisis de la *Muestra B* confirma el análisis de la *Muestra A*), o si no se solicita el análisis de la *Muestra B* o se renuncia a este, se debe notificar al *Deportista* sobre: (a) la infracción de la política antidopaje de la que se le acusa; (b) en qué se basa esa acusación; (c) la información adicional que se establece en el Artículo 14.1.3; (d) las *Consecuencias* que se le impondrán; (e) el derecho del *Deportista*, en un lapso de diez días de la notificación de solicitar una audiencia, y además (f) que, si el *Deportista* no solicita una audiencia dentro del lapso indicado en el apartado (e) de este Artículo, las *Consecuencias* se impondrán de inmediato.

Para todos los fines de esta política, la notificación a un *Deportista* u otra *Persona*, se entenderá como efectiva cuando se entregue por servicio de mensajería en 24 horas en la dirección de correo postal más reciente del *Deportista* u otra *Persona* según los archivos de la *USADA* o del departamento legal de la *UFC*, o por correo electrónico a la dirección de correo electrónico más reciente del *Deportista* u otra *Persona* según los archivos de la *USADA* o del departamento legal de la *UFC*. La notificación en sí se puede realizar por otros medios.

7.2 REVISIÓN DE LOS RESULTADOS ATÍPICOS

- 7.2.1** Según establece el *Estándar internacional* para laboratorios, en algunas circunstancias, los laboratorios deberán comunicar la presencia de *Sustancias prohibidas* que también se puedan producir de forma endógena como *Resultados atípicos* que deben ser objeto de una investigación más detallada.
- 7.2.2** Cuando la *USADA* reciba un *Resultado atípico*, dicho organismo realizará una revisión con el fin de determinar si: (a) se ha concedido o se concederá una *AUT* correspondiente, según lo dispuesto en la Política de *AUT* de la *UFC*, o bien (b) se ha producido una desviación aparente del *Estándar internacional* para controles e investigaciones o del *Estándar internacional* para laboratorios que haya provocado el *Resultado atípico*.
- 7.2.3** Si la revisión de un *Resultado atípico*, conforme al Artículo 7.2.2, revela que existe una *AUT* correspondiente o una desviación del *Estándar internacional* para controles e investigaciones o del *Estándar internacional* para laboratorios que haya provocado el *Resultado atípico*, se considerará que el *Control* en su totalidad tiene un resultado negativo para los fines del Artículo 2.1 y así se le comunicará al *Deportista*.
- 7.2.4** Si tras dicha revisión no consta que exista una *AUT* correspondiente ni una desviación del *Estándar internacional* para controles e investigaciones o del *Estándar internacional* para laboratorios que haya provocado el *Resultado atípico*, la *USADA* llevará a cabo la investigación necesaria o se encargará de que ésta se realice. Una vez concluida la investigación, si el *Resultado atípico* se va a tramitar como *Resultado analítico adverso*, así se le comunicará al *Deportista* conforme al Artículo 7.1.7.
- 7.2.5** La *USADA* no comunicará la existencia de un *Resultado atípico* hasta que haya concluido su investigación y decidido si dicho *Resultado atípico* se va a tramitar como un *Resultado analítico adverso*, salvo que se den alguna de las siguientes circunstancias:
- 7.2.5.1** Si la *USADA* determina que la *Muestra B* debe analizarse antes de concluir su investigación, podrá analizar la *Muestra B* tras comunicar dicha circunstancia al *Deportista*; y en la notificación se incluirá una descripción del *Resultado atípico* y de los datos especificados en el Artículo 7.1.3 apartados (d) a (f).
- 7.2.5.2** Si la *UFC* recibe una solicitud de una *Comisión atlética* para que revele si algún *Deportista* con licencia de la *Comisión atlética* tiene algún *Resultado atípico* pendiente, la *UFC* identificará al *Deportista* ante dicha comisión tras comunicar en primer lugar al *Deportista* la existencia del *Resultado atípico*.

7.3 REVISIÓN DE LOS RESULTADOS ATÍPICOS EN EL PASAPORTE Y DE LOS RESULTADOS ADVERSOS EN EL PASAPORTE

La USADA puede suministrar información del *Pasaporte biológico del deportista* y recibir la misma de otras Organizaciones antidopaje.

La Revisión de los *Resultados atípicos en el pasaporte* y de los *Resultados adversos en el pasaporte* tendrá lugar conforme a lo estipulado en el *Estándar internacional* para controles e investigaciones y en el *Estándar internacional* para laboratorios. En el momento en que la USADA considere que se ha producido una infracción de la política antidopaje, comunicará inmediatamente al *Deportista*, según se estipula en el Artículo 7.1.7, como corresponda.

7.4 REVISIÓN DE LOS INCUMPLIMIENTOS RELATIVOS A LA LOCALIZACIÓN O PARADERO DEL DEPORTISTA

La USADA revisará los posibles *Incumplimientos relativos a la localización del Deportista*, como se define en la Política de localización de la UFC. En el momento en que la USADA considere que se ha producido una infracción del Artículo 2.4 de la Política antidopaje, se lo comunicará inmediatamente al *Deportista*, con la información identificada en el Artículo 7.1.7, según corresponda.

7.5 REVISIÓN DE OTRAS POSIBLES INFRACCIONES DE LA POLÍTICA ANTIDOPAJE QUE NO CUBREN LOS ARTÍCULOS DEL 7.1 AL 7.4

La USADA procederá con cualquier investigación complementaria necesaria por la posible infracción de la política antidopaje que no esté contemplada en los Artículos 7.1 a 7.4. En el momento en que la USADA considere que se ha producido una infracción de la política antidopaje, se lo comunicará inmediatamente al *Deportista* u otra *Persona* con la información identificada en el Artículo 7.1.7, según corresponda.

7.6 IDENTIFICACIÓN DE INFRACCIONES PREVIAS DE LA POLÍTICA ANTIDOPAJE

Antes de notificar a un *Deportista* u otra *Persona* de la existencia de una acusación de infracción de la política antidopaje conforme a lo anteriormente previsto, la USADA intentará determinar si existe alguna infracción previa de la política antidopaje.

7.7 SUSPENSIONES PROVISIONALES

7.7.1 *Suspensiones provisionales optativas:* si un *Deportista* u otra *Persona* han sido acusados de una infracción de la política antidopaje, la USADA podrá imponerles una *Suspensión provisional* en cualquier momento después de la revisión y comunicación descritas en el Artículo 7.1 y antes de la audiencia final, como se describe en el Artículo 8.

7.7.2 Cuando se imponga una *Suspensión provisional* conforme al Artículo 7.7.1, se deberá conceder al *Deportista* o a la otra *Persona* ya sea: (a) la posibilidad de una *Audiencia preliminar* antes de imponer la *Suspensión provisional* o de manera oportuna después de la imposición de esa *Suspensión*; o bien (b) la posibilidad de una audiencia expedita según el Artículo 8, de manera oportuna después de la imposición de la *Suspensión provisional*.

7.7.2.1 Podrá levantarse la *Suspensión provisional* si el *Deportista* demuestra ante la USADA o la instancia juzgadora que en la infracción se ha producido probablemente por el uso de un *Producto contaminado*.

7.7.3 Si se impone una *Suspensión provisional* basándose en un *Resultado analítico adverso* en una *Muestra A*, y un posterior análisis de una *Muestra B* no confirma los resultados del análisis de la *Muestra A*, el *Deportista* no será sometido a ninguna otra *Suspensión provisional* como consecuencia de una infracción del Artículo 2.1.

7.7.4 En todos los casos en que un *Deportista* u otra *Persona* hayan sido notificados de una infracción de la política antidopaje, pero no se les haya impuesto una *Suspensión provisional*, se les ofrecerá al *Deportista* o a la otra *Persona* la oportunidad de aceptar una *Suspensión provisional* voluntaria mientras esté pendiente la resolución del asunto.

7.8 RESOLUCIÓN SIN AUDIENCIA

7.8.1 Los *Deportistas* u otras *Personas* acusados de una infracción de la política antidopaje pueden en cualquier momento reconocer dicha infracción, renunciar a la audiencia y aceptar las *Consecuencias* que les ha ofrecido la USADA.

- 7.8.2** O bien, si el *Deportista* u otra *Persona* acusados de una Infracción de la política antidopaje no impugnan dicha acusación dentro del periodo de tiempo especificado en la comunicación enviada por la *USADA* en la que se declara la infracción, entonces se considerará que él o ella han reconocido la infracción, han renunciado a una audiencia y han aceptado las *Consecuencias* que la *USADA* les ha ofrecido.
- 7.8.3** En los casos en que se aplican los Artículos 7.8.1 o 7.8.2 no se requerirá una audiencia ante un tribunal de expertos. En su lugar, la *USADA* emitirá inmediatamente una decisión escrita confirmando la comisión de una Infracción de la política antidopaje y las *Consecuencias* impuestas como resultado de la misma, así como una explicación de los motivos por el periodo de *Suspensión* impuesto. La *UFC* *Divulgará al público* dicha decisión conforme al Artículo 14.3.2.

7.9 RETIRADA O FINALIZACIÓN DEL CONTRATO CON LA UFC

Si un *Deportista* se retira o suspende su contrato con la *UFC* en el transcurso de un procedimiento de gestión de resultados mientras la *USADA* lleva a cabo dicho proceso, incluyendo la investigación de cualquier *Resultado atípico* o *Resultado atípico en el pasaporte*, la *USADA* seguirá teniendo competencia para llevarlo a término. Si un *Deportista* se retira o suspende su contrato con la *UFC* antes de que dé comienzo un proceso de gestión de resultados, y la *USADA* tenía competencia sobre la gestión de resultados del *Deportista* en el momento en que éste cometiera la infracción de la Política antidopaje, la *USADA* tendrá competencia para llevar a cabo la gestión de resultados con respecto a esa Infracción de la política antidopaje. Si la *USADA* tenía competencia sobre la gestión de resultados del *Personal de apoyo a los deportistas* u otra *Persona* en el momento en que cualquiera de ellos cometieran la infracción de la Política antidopaje, la *USADA* tendrá competencia para llevar a cabo la gestión de resultados con respecto a esa Infracción de la política antidopaje.

ARTÍCULO 8: DERECHO A UNA AUDIENCIA IMPARCIAL

8.1 TODOS LOS DEPORTISTAS U OTRAS PERSONAS ACUSADOS DE HABER COMETIDO UNA INFRACCIÓN DE LA POLÍTICA ANTIDOPAJE TENDRÁN DERECHO A UNA AUDIENCIA, SEGÚN SE ESTIPULA EN LAS REGLAS DE ARBITRAJE DE LA UFC, ADJUNTAS A LA PRESENTE POLÍTICA COMO ANEXO A.

8.2 RENUNCIA A LA AUDIENCIA

El *Deportista* o la otra *Persona* tienen derecho a renunciar a la audiencia manifestándolo de forma expresa, o bien no haciendo objeciones dentro del plazo establecido por las políticas de la *UFC* a la afirmación de la *USADA* sobre la existencia de una Infracción de la política antidopaje.

ARTÍCULO 9: [SE HA OMITIDO INTENCIONALMENTE]

ARTÍCULO 10: SANCIONES INDIVIDUALES

10.1 ANULACIÓN DE LOS RESULTADOS COMO CONSECUENCIA DE UNA INFRACCIÓN DE LA POLÍTICA ANTIDOPAJE RELACIONADA CON UN COMBATE

Una Infracción de la política antidopaje que tenga lugar durante un *Combate*, o en relación con el mismo, podrá suponer, según lo decida la *UFC*, una *Anulación* de todos los resultados del *Deportista* obtenidos en el marco de ese *Combate*, con todas las *Consecuencias*, entre otras, la pérdida del título, la clasificación, premios o demás compensación, salvo como se estipula en el Artículo 10.1.1.

Entre los factores que deben tenerse en cuenta al estudiar la posible *Anulación* de otros resultados de un *Deportista* podrían incluirse, por ejemplo, la gravedad de la infracción de la Política antidopaje cometida por el *Deportista* y su grado de *Culpabilidad*.

- 10.1.1** Cuando el *Deportista* consiga demostrar la *Ausencia de culpabilidad* o de *Negligencia* en relación a la infracción, no serán *Anulados* sus resultados en el *Combate*, salvo que los resultados obtenidos pudieran haberse visto influidos por esa infracción.

10.2 SUSPENSIÓN POR LA PRESENCIA, USO O INTENTO DE USO, O POSESIÓN DE UNA SUSTANCIA PROHIBIDA O DE UN MÉTODO PROHIBIDO

El periodo de *Suspensión* impuesto por una infracción de los Artículos 2.1, 2.2 o 2.6 será el siguiente, a reserva de cualquier reducción o suspensión conforme a los Artículos 10.4, 10.5 o 10.6 o el posible aumento en el periodo de *Suspensión* conforme al Artículo 10.2.3:

- 10.2.1 El periodo de *Suspensión* será de dos años cuando la Infracción de la política antidopaje incluya una *Sustancia no específica* o un *Método prohibido*.
- 10.2.2 El periodo de *Suspensión* será de un año cuando la Infracción de la política antidopaje incluya una *Sustancia específica*.
- 10.2.3 El periodo de *Suspensión* se podrá aumentar hasta dos años adicionales cuando estén presentes *Circunstancias agravantes*.

10.3 **SUSPENSIÓN POR OTRAS INFRACCIONES DE LA POLÍTICA ANTIDOPAJE**

El periodo de *Suspensión* para Infracciones de la política antidopaje distintas a las reflejadas en el Artículo 10.2 será el siguiente, salvo que correspondan los Artículos 10.5 o 10.6:

- 10.3.1 Para las infracciones de los Artículos 2.3 o 2.5, el periodo de *Suspensión* será de un mínimo de dos y hasta de cuatro años.
- 10.3.2 Para las infracciones del Artículo 2.4, el periodo de *Suspensión* será de dos años, con la posibilidad de reducción hasta un mínimo de seis meses dependiendo del grado de *Culpabilidad* del *Deportista*. La flexibilidad entre dos años y seis meses de *Suspensión* que prevé este Artículo no se aplicará a los *Deportistas* que, por motivo de sus cambios de localización o paradero de última hora u otras conductas, generen una grave sospecha de que intentan evitar someterse a los *Controles*.
- 10.3.3 Para las infracciones de los Artículos 2.7 o 2.8, el periodo de *Suspensión* será de un mínimo de cuatro años hasta un máximo de *Suspensión* de por vida, según la gravedad de la infracción. Una infracción de los Artículos 2.7 o 2.8 en la que esté involucrado un *Menor* será considerada una infracción particularmente grave y, si la comete el *Personal de apoyo a los deportistas* en lo que respecta a infracciones no relacionadas con *Sustancias específicas*, tendrá como resultado la *Suspensión* de por vida del *Personal de apoyo a los deportistas*. Además, las infracciones significativas de los Artículos 2.7 o 2.8 que también puedan vulnerar leyes y normativas no deportivas se comunicarán a las autoridades administrativas, profesionales o judiciales competentes.
- 10.3.4 Para las infracciones del Artículo 2.9, el periodo de *Suspensión* impuesto será de un mínimo de dos años hasta un máximo de cuatro años, según la gravedad de la infracción.
- 10.3.5 Para las infracciones del Artículo 2.10, el periodo de *Suspensión* será de dos años, con la posibilidad de reducción a un mínimo de nueve meses, según el grado de *Culpabilidad* del *Deportista* o la otra *Persona* y demás circunstancias del caso.

10.4 **ELIMINACIÓN DEL PERIODO DE SUSPENSIÓN EN AUSENCIA DE CULPABILIDAD O DE NEGLIGENCIA**

Cuando un *Deportista* u otra *Persona* demuestren, en un caso concreto, la *Ausencia de culpabilidad* o de *Negligencia* por su parte, entonces el periodo de *Suspensión* correspondiente será eliminado.

10.5 **REDUCCIÓN DEL PERIODO DE SUSPENSIÓN DE ACUERDO CON EL GRADO DE CULPABILIDAD**

- 10.5.1 La reducción de las sanciones para *Sustancias específicas* o *Productos contaminados* por infracciones de los Artículos 2.1, 2.2 o 2.6.

10.5.1.1 *Sustancias específicas*

Cuando en la Infracción de la política antidopaje interviene una *Sustancia específica*, entonces el periodo de *Suspensión* consistirá, como mínimo, en una amonestación y ningún periodo de *Suspensión* y, como máximo, el periodo de *Suspensión* establecido en el Artículo 10.2.2, según el grado de *Culpabilidad* del *Deportista* o de la otra *Persona*.

10.5.1.2 *Productos contaminados*

Si el *Deportista* u otra *Persona* pueden demostrar que la *Sustancia prohibida* detectada procedía de un *Producto contaminado*, el periodo de *Suspensión* consistirá, como mínimo, en una amonestación sin *Suspensión* y, como máximo, el periodo de *Suspensión* contemplado en el Artículo 10.2, según el grado de *Culpabilidad* del *Deportista* o de la otra *Persona*.

- 10.5.1.3 En el caso de *Sustancias específicas* que también son drogas de abuso, el periodo de *Suspensión* correspondiente se puede reducir si el *Deportista* u otra *Persona* completan de manera satisfactoria un programa de rehabilitación aprobado por la UFC o la USADA.

10.5.2 Otras Infracciones de la política antidopaje

Para las Infracciones de la política antidopaje no descritas en los Artículos 10.5.1.1 o 10.5.1.2, que se puedan reducir más o eliminar, conforme al Artículo 10.6, el período de *Suspensión* correspondiente se podrá reducir según el grado de *Culpabilidad* del *Deportista* o de la otra *Persona*, pero el período de *Suspensión* reducido no puede ser inferior a una cuarta parte del período de *Suspensión* que de otra manera le correspondería. Si el período de *Suspensión* correspondiente es de por vida, el período reducido conforme a este Artículo no puede ser inferior a los ocho años.

10.6 ELIMINACIÓN, REDUCCIÓN O SUSPENSIÓN DEL PERIODO DE *SUSPENSIÓN* U OTRAS *CONSECUENCIAS* POR MOTIVOS DISTINTOS A LA *CULPABILIDAD*

10.6.1 Ayuda considerable para el descubrimiento o la demostración de Infracciones de la política antidopaje

10.6.1.1 La *USADA* a su exclusiva discreción, puede suspender todo o parte del período de *Suspensión* y demás *Consecuencias* impuestas en casos concretos en los que tenga competencia sobre la gestión de resultados cuando el *Deportista* u otra *Persona* hayan proporcionado *Ayuda considerable* a la *USADA* o a otra *Organización antidopaje*, autoridad penal u organismo disciplinario profesional que permita: (i) a la *USADA* u otra *Organización antidopaje* descubrir o tramitar una Infracción de la política antidopaje cometida por otra *Persona* y la información proporcionada por la *Persona* que ha suministrado la *Ayuda considerable* a la *USADA* se ponga a su disposición, o bien (ii) que dé lugar a que las autoridades penales o disciplinarias descubran o declaren un delito penal o incumplimiento de las reglas profesionales cometidos por otra *Persona* y la información que proporcione la *Persona* que suministra *Ayuda considerable* a la *USADA* se ponga a su disposición. El grado en que se puede eliminar el período de *Suspensión* y demás *Consecuencias* que hubieran sido de aplicación se basará en la gravedad de la Infracción de la política antidopaje cometida por el *Deportista* u otra *Persona*, y en la relevancia de la *Ayuda considerable* que hayan proporcionado el *Deportista* u otra *Persona* con el fin de erradicar el dopaje en el deporte. Si el *Deportista* u otra *Persona* no continúan su colaboración ni ofrecen la total y creíble *Ayuda considerable* en la que se basó la eliminación del período de *Suspensión* o demás *Consecuencias*, la *USADA* restablecerá el período de *Suspensión* y demás *Consecuencias* originales.

10.6.2 Confesión de una Infracción de la política antidopaje en ausencia de otras pruebas.

En caso de que un *Deportista* u otra *Persona* reconozcan voluntariamente haber cometido una Infracción de la política antidopaje antes de haber recibido la notificación de la toma de una *Muestra* que podría demostrar una Infracción de la política antidopaje (o, en caso de una Infracción de una política antidopaje distinta a lo establecido en el Artículo 2.1, antes de recibir el primer aviso de la infracción reconocida según el Artículo 7) y que dicha confesión sea la única prueba fiable de infracción en el momento de la confesión, se podrá reducir el período de *Suspensión*, pero no será inferior a la mitad del período de *Suspensión* que podría haberse aplicado de otro modo.

10.6.3 Confesión inmediata de una Infracción de la política antidopaje

En el caso de que un *Deportista* u otra *Persona* confiesen inmediatamente la existencia de una Infracción de la política antidopaje tras ser acusados por la *USADA*, se puede considerar un factor atenuante cuando el período de *Suspensión* establecido en estas Políticas antidopaje se establezca como a un nivel alto o bajo. También eliminará la posibilidad de establecer sanciones como resultado de las *Circunstancias agravantes*.

10.7 INFRACCIONES MÚLTIPLES

10.7.1 En caso de una segunda Infracción de la política antidopaje por un *Deportista* u otra *Persona*, el período de *Suspensión* será el más largo que resulte de los siguientes:

- (a) seis meses;
- (b) la mitad del período de *Suspensión* impuesto en la primera Infracción de la política antidopaje sin tener en cuenta ninguna reducción en virtud del artículo 10.6; o bien
- (c) el doble del período de *Suspensión* que habría de aplicarse a la segunda infracción considerada como si fuera una primera infracción, sin tener en cuenta ninguna reducción en virtud del Artículo 10.6.

El período de *Suspensión* establecido anteriormente se puede reducir más por la aplicación del Artículo 10.6.

- 10.7.2 Una tercera infracción de la política antidopaje siempre dará lugar a una *Suspensión* por un período de por lo menos el doble del que correspondería si fuese una segunda infracción con *Suspensión* hasta de por vida.
- 10.7.3 Una infracción de la política antidopaje en relación con la cual un *Deportista* u otra *Persona* hayan demostrado la *Ausencia de culpabilidad* o de *Negligencia*, no se considerará una infracción anterior a los efectos de este Artículo.
- 10.7.4 Políticas adicionales para ciertas posibles infracciones múltiples.

10.7.4.1 Con el objeto de imponer sanciones en virtud del Artículo 10.7, una Infracción de la política antidopaje sólo se considerará segunda infracción si la *USADA* consigue demostrar que el *Deportista*, u otra *Persona*, han cometido una segunda Infracción de la política antidopaje tras haber recibido notificación según el Artículo 7, o después de que la *USADA* se haya esforzado razonablemente en presentar esa notificación de la primera infracción. Cuando la *USADA* no consiga demostrar este hecho, las infracciones deben considerarse en su conjunto como una infracción única y primera, y la sanción impuesta se basará en la infracción que conlleve la sanción más severa.

Si, tras la imposición de una sanción por una primera infracción de las normas antidopaje, la *USADA* descubre hechos relativos a una Infracción de la política antidopaje por parte del *Deportista* o de otra *Persona* cometida antes de la notificación correspondiente a la primera infracción, *USADA* impondrá una sanción adicional basada en la sanción que se le podría haber impuesto si ambas infracciones hubieran sido establecidas al mismo tiempo. Los resultados obtenidos en todos los *Combates* que se remonten a la primera infracción supondrán la *Anulación*, según establece el Artículo 10.8.

10.7.4.3 Las decisiones tomadas antes o después de la fecha de entrada en vigor por parte de una *Comisión atlética* u otra *Organización antidopaje*, que determinen que el *Deportista* u otra *Persona* han violado una regulación relacionada con *Sustancias prohibidas* o *Métodos prohibidos* o han cometido una Infracción de la política antidopaje, se puede considerar una violación conforme a este Artículo cuando el proceso fue justo y la infracción también hubiera sido una infracción de estas Políticas, o de otra manera se considere en la imposición de las sanciones.

- 10.7.5 Múltiples Infracciones de la política antidopaje durante un período de diez años

A efectos del Artículo 10.7, cada Infracción de la política antidopaje deberá haberse producido dentro de un mismo periodo de 10 años para que se puedan considerar como infracciones múltiples.

10.8 ANULACIÓN DE LOS RESULTADOS EN COMBATES POSTERIORES A LA TOMA DE MUESTRAS O A LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN DE LA POLÍTICA ANTIDOPAJE

Además de la *Anulación* automática de los resultados obtenidos en un *Combate* en virtud del Artículo 10.1, todos los demás resultados del *Deportista* obtenidos desde la fecha en que haya ocurrido una Infracción de la política antidopaje, hasta el inicio de cualquier *Suspensión provisional* o período de *Suspensión*, se podrán *Anular* por la *UFC*, junto con todas las *Consecuencias* que se deriven de ello, entre otras, la retirada de todo título, clasificación, premios o demás compensación.

10.9 DISTRIBUCIÓN DE LA COMPENSACIÓN CONFISCADA

A menos que una *Comisión atlética* lo requiera, a la discreción de la *UFC*, la compensación confiscada se deberá aplicar a la recuperación de los costos del Programa o se debe donar a estudios de investigación antidopaje.

10.10 CONSECUENCIAS ECONÓMICAS ADICIONALES

Además de las demás *Consecuencias* descritas en este Artículo 10, la *UFC* puede imponerles multas a los *Deportistas* u otras *Personas* que cometan Infracciones de la política antidopaje en un monto de hasta \$500,000, según la gravedad de la infracción y la compensación relativa del *Deportista* o de la otra *Persona*. Todo el dinero recibido por la *UFC* relacionado con multas se deberá aplicar de la misma manera como se establece en el Artículo 10.9.

La imposición de sanciones económicas por parte de la *UFC* no podrá considerarse como base para la reducción de la *Suspensión* u otra sanción que habría de aplicarse de otro modo en virtud de esta Política antidopaje.

10.11 INICIO DEL PERÍODO DE *SUSPENSIÓN*

Salvo lo establecido más adelante, el periodo de *Suspensión* empezará en la fecha en que se dicte la decisión definitiva de la audiencia que estipule la *Suspensión* o, si se renuncia a la audiencia o no se celebra una, en la fecha en la que se acepte o se imponga la *Suspensión*.

10.11.1 Retrasos no atribuibles al *Deportista* o a la otra *Persona*

En caso de producirse un retraso importante en el proceso de audiencia o en otros aspectos del *Control del dopaje* no atribuibles al *Deportista* o a la otra *Persona*, la *USADA* podrá iniciar el periodo de *Suspensión* en una fecha anterior, iniciándose éste incluso en la fecha en que se obtenga la *Muestra* en cuestión o en la fecha en que se haya cometido una infracción posterior de la Política antidopaje. La *UFC* podrá *Anular* todos los resultados de los *Combates* logrados durante el periodo de *Suspensión*, incluidas las *Suspensiones* retroactivas.

10.11.2 Confesión inmediata

En caso de que el *Deportista* o la otra *Persona* confiesen de inmediato (lo cual, en todos los casos en que se trate de un *Deportista*, significa antes de que el *Deportista* vuelva a competir) la Infracción de la política antidopaje tras haber sido formalmente notificada por parte de la *USADA*, el periodo de *Suspensión* podrá comenzar desde la fecha en que se obtenga la *Muestra* o desde aquella en que se haya cometido otra Infracción de la política antidopaje. No obstante, en los casos en que se aplique este Artículo, el *Deportista* o la otra *Persona* deberán cumplir, como mínimo, la mitad del periodo de *Suspensión*, contado a partir de la fecha en que el *Deportista* o la otra *Persona* acepten la imposición de la sanción, desde la fecha de la audiencia en la que se impone la sanción o desde la fecha en que se haya impuesto la sanción. Este Artículo no se aplica cuando el periodo de *Suspensión* ha sido ya reducido conforme al Artículo 10.6.3.

10.11.3 Dedución por una *Suspensión Provisional* o por el periodo de *Suspensión* ya cumplidos

10.11.3.1 Si al *Deportista* o a otra *Persona* se les impone una *Suspensión Provisional* o la aceptan voluntariamente, y la respetan, dicho periodo de *Suspensión Provisional* podrá deducirse de cualquier otro periodo de *Suspensión* que se les imponga finalmente.

10.11.3.2 No se deducirá ninguna fracción del periodo de *Suspensión* por ningún periodo antes de la entrada en vigor de la *Suspensión Provisional* o una suspensión impuesta por alguna *Comisión atlética*, sin tener en cuenta si el *Deportista* ha decidido no competir.

10.12 STATUS DURANTE UNA *SUSPENSIÓN*

10.12.1 Prohibición de participación durante una *Suspensión*

Durante el periodo de *Suspensión*, ningún *Deportista* u otra *Persona* podrán participar, en calidad alguna, en conexión con ningún *Combate* de la *UFC*, ni en ninguna pelea o competición autorizadas o licenciadas por una *Comisión atlética*, ni participar en calidad alguna en una competición o actividad (fuera de aquellas autorizadas por los programas educativos o de rehabilitación antidopaje) autorizada u organizada por cualquiera de los *Signatarios*, o por miembros del *Signatario*, o por un club u otra organización perteneciente a una organización de un miembro *Signatario*.

10.12.2 Infracción de la prohibición de participación durante una *Suspensión*

Durante el periodo de *Suspensión*, cuando un *Deportista* u otra *Persona* cometan una infracción de la participación como se describe en el Artículo 10.12.1, se *Anularán* los resultados de dicha participación y, al periodo de *Suspensión* original se le agregará un nuevo periodo de *Suspensión* de igual duración al original a la fecha en que termina el periodo original. La *USADA* podrá ajustar este nuevo periodo de *Suspensión* basándose en la evaluación del grado de *Culpabilidad* del *Deportista* o de la otra *Persona* y las demás circunstancias en el caso.

Cuando una *Persona de apoyo al deportista* u otra *Persona* ayude a la *Persona* a violar la prohibición de la participación durante la *Suspensión*, la *USADA* impondrá sanciones para la violación del Artículo 2.9 por dicha ayuda.

10.13 PUBLICACIÓN AUTOMÁTICA DE LA SANCIÓN

Una parte obligatoria de cada sanción será su publicación automática conforme a lo previsto en el Artículo 14.3.

ARTÍCULO 11: [SE HA OMITIDO INTENCIONALMENTE]

ARTÍCULO 12: [SE HA OMITIDO INTENCIONALMENTE]

ARTÍCULO 13: [SE HA OMITIDO INTENCIONALMENTE]

ARTÍCULO 14: CONFIDENCIALIDAD Y COMUNICACIÓN

14.1 INFORMACIÓN RELATIVA A LOS RESULTADOS ANALÍTICOS ADVERSOS, RESULTADOS ATÍPICOS Y OTRAS INFRACCIONES DECLARADAS DE LA POLÍTICA ANTIDOPAJE.

14.1.1 Notificación a los *Deportistas* y a otras *Personas* de las Infracciones de la política antidopaje

La notificación a los *Deportistas* y a otras *Personas* acusadas de Infracciones de la política antidopaje se realizará conforme a los Artículos 7 y 14 de esta Política antidopaje.

14.1.2 Notificación de las Infracciones de la política antidopaje a las las *Comisiones atléticas* y demás *Organizaciones antidopaje*

Se puede notificar sobre la declaración de una Infracción de la política antidopaje a cualquier *Comisión atlética* en la que un *Deportista* o *Persona de apoyo al deportista* tengan licencia o esté sujeto a las leyes y regulaciones estatales, o a cualquier *Organización antidopaje* pertinente, de manera simultánea o después de notificar al *Deportista* o la a otra *Persona*.

14.1.3 Contenido de la notificación relativa a Infracción de la política antidopaje

La notificación de una Infracción de la política antidopaje conforme al Artículo 2.1 deberá incluir, como mínimo: el nombre y país del *Deportista*, si la infracción estuvo relacionada con un *Combate* en particular, si el control fue *En competición* o *Fuera de competición*, la fecha en que se obtuvo la *Muestra*, los resultados de los análisis comunicados por el laboratorio y toda información que exija el *Estándar internacional* de controles e investigaciones.

Las notificaciones de Infracciones de la política antidopaje no relacionadas con el Artículo 2.1 deberán incluir, como mínimo: la política contra la cual se cometió la infracción, en qué se ha basado la acusación, y si la infracción fue en conexión con algún *Combate* en particular. Conforme a esta Política, no identificar los *Combates*, si los hubo, con los cuales la infracción puede estar relacionada, no invalida la notificación ni afecta la *Anulación* de los resultados.

14.1.4 Informes sobre el estado del procedimiento

Cuando la *USADA* haya enviado alguna notificación de una Infracción de la política antidopaje, conforme al Artículo 14.1.2, la *UFC* deberá proporcionar una explicación por escrito de la resolución del caso a toda *Comisión atlética* u *Organización antidopaje* que haya sido notificada.

14.2 [SE HA OMITIDO INTENCIONALMENTE]

14.3 DIVULGACIÓN PÚBLICA

14.3.1 La identidad de cualquier *Deportista* u otra *Persona* acusadas por la *USADA* de la comisión de una Infracción de la política antidopaje, así como los hechos en que se ha basado la acusación, puede ser *Divulgada públicamente* por la *UFC* una vez comunicada dicha circunstancia al *Deportista* o a la otra *Persona* conforme a los Artículos 7.1.3, 7.2.4, 7.4 y 7.5.

14.3.2 A más tardar veinte días después de que se haya emitido una decisión en una audiencia de acuerdo con el Artículo 8, o se haya renunciado al derecho de una audiencia, o no se haya rebatido a tiempo la acusación de una Infracción de la política antidopaje, la *UFC* deberá *Divulgar públicamente* la decisión en el asunto, incluyendo la Política antidopaje que se ha desobedecido, el nombre del *Deportista* o de la otra *Persona* que ha cometido infracción, la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* involucrados (de haberlos) y las *Consecuencias* impuestas.

- 14.3.3 En el caso de que se demuestre, tras una audiencia, que el *Deportista* o la otra *Persona* no han cometido ninguna Infracción de la política antidopaje, a menos que ya haya sido *Divulgada públicamente*, la decisión podrá divulgarse públicamente sólo con el consentimiento del *Deportista* o de la otra *Persona* sobre la que verse dicha decisión.
- 14.3.4 La publicación se realizará como mínimo exhibiendo la información necesaria en el sitio web de la UFC y dejándola expuesta durante un mes o la duración de cualquier periodo de *Suspensión* o publicándola por otro medio.
- 14.3.5 Ni USADA, ni ningún laboratorio acreditado por la AMA, ni ningún funcionario de ninguna de estas entidades, hará comentarios públicos sobre los datos concretos los casos pendientes (que no sean una descripción general del proceso y de sus aspectos científicos), salvo en respuesta a comentarios públicos atribuidos al *Deportista*, a la otra *Persona* o a sus representantes.
- 14.3.6 La *Comunicación pública* obligatoria exigida en el Artículo 14.3.2 no será necesaria cuando el *Deportista* o la otra *Persona* a quien se ha declarado culpable de haber cometido una Infracción de la política antidopaje es un *Menor*. Toda *Comunicación pública* opcional en casos que incluyan a un *Menor* deberá ser proporcional a los hechos y las circunstancias del caso.

14.4 COMUNICACIÓN DE ESTADÍSTICAS

La UFC podrá publicar informes de estadísticas de sus actividades de *Control del dopaje*. La UFC también podrá publicar informes en los que se indique el nombre de cada *Deportista* sometido a *Controles* y la fecha en que se haya efectuado cada uno de ellos.

14.5 CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS

- 14.5.1 La UFC y la USADA podrán obtener, almacenar, tramitar o divulgar datos personales de los *Deportistas* y otras *Personas* cuando sea necesario y adecuado para llevar a cabo las actividades antidopaje conforme a los *Estándares internacionales* (incluyendo específicamente el *Estándar internacional* para la protección de la privacidad e información personal) y esta Política antidopaje.
- 14.5.2 Se considera que todo *Deportista* que proporcione información que incluya datos personales ante la UFC, la USADA o a cualquier *Persona*, conforme a esta Política antidopaje, ha aceptado, conforme a las leyes correspondientes para la protección de la información y demás, que la UFC, la USADA o dicha *Persona* pueden recopilar, tramitar, comunicar y usar dicha información para los fines de la implementación de esta Política antidopaje, conforme al *Estándar internacional* para la protección de la privacidad e información personal y demás, como lo requiere la implementación de esta Política antidopaje.
- 14.5.3 Ninguna información presentada o adquirida como resultado de la aplicación de una *AUT*, la adquisición de una *Muestra* o el análisis de la misma, o de la investigación antidopaje, se considerará información médica o de atención médica.

14.6 DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN EN CONEXIÓN CON UNA INVESTIGACIÓN

La UFC o la USADA podrán compartir información confidencial con una *Comisión atlética* o con cualquier *Organización antidopaje Signataria del Código* en lo relacionado con una investigación de la UFC, la USADA, una *Comisión atlética* o dicha *Organización antidopaje*.

ARTÍCULO 15: APLICACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS DECISIONES

- 15.1 **LOS CONTROLES, LAS DECISIONES DE LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DECISIONES FINALES DICTADAS POR CUALQUIER COMISIÓN ATLÉTICA Y DEMÁS ORGANIZACIONES ANTIDOPAJE QUE SEAN CONFORMES A LO DISPUESTO EN ESTA POLÍTICA ANTIDOPAJE Y CORRESPONDAN AL ÁMBITO DE COMPETENCIAS DE DICHA PARTE, SERÁN RECONOCIDAS Y RESPETADAS POR LA UFC.**
- 15.2 **LA UFC Y LOS DEPORTISTAS, EL PERSONAL DE APOYO A LOS DEPORTISTAS, Y OTRAS PERSONAS SUJETAS A ESTA POLÍTICA ANTIDOPAJE ESPERAN QUE TODAS LAS DECISIONES DE LA UFC O LA USADA RELACIONADAS CON LAS INFRACCIONES DE ESTA POLÍTICA ANTIDOPAJE SEAN RECONOCIDAS POR TODAS LAS COMISIONES ATLÉTICAS, OTROS PROMOTORES CUYAS COMPETICIONES HAN SIDO APROBADAS O LICENCIADAS POR COMISIONES ATLÉTICAS Y DEMÁS ORGANIZACIONES ANTIDOPAJE, Y QUE LOS MISMOS TOMARÁN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONSIDERAR VIGENTES LAS DECISIONES DE LA UFC O LA USADA.**

ARTÍCULO 16: [SE HA OMITIDO INTENCIONALMENTE]

ARTÍCULO 17: PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

No se podrá iniciar ningún proceso por Infracción de las políticas antidopaje contra ningún *Deportista* o contra ninguna otra *Persona* a menos que él o ella hayan sido notificados de la Infracción de la política Antidopaje de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, o se haya intentado razonablemente notificarles dentro de un plazo de diez años desde la fecha en la que se declare que se cometió la infracción.

ARTÍCULO 18: EDUCACIÓN

La UFC y la USADA planificarán, implementarán, evaluarán y monitorearán los programas de información, educación y prevención para mantener el deporte libre de dopaje y apoyarán la participación activa de los *Deportistas* y el *Personal de apoyo a los deportistas* en dichos programas.

ARTÍCULO 19: [SE HA OMITIDO INTENCIONALMENTE]

ARTÍCULO 20: CAMBIOS A ESTAS POLÍTICAS ANTIDOPAJE Y SU INTERPRETACIÓN

- 20.1 La UFC podrá cambiar esta Política antidopaje de vez en cuando. A menos que se indique lo contrario, los cambios entrarán en vigor 30 días después de su publicación en el sitio web de antidopaje de la UFC (www.UFC.USADA.org).
- 20.2 Esta Política antidopaje se deberá interpretar como un texto independiente y autónomo sin hacer referencia a las leyes y estatutos existentes.
- 20.3 Los títulos que se usan para las diferentes partes y artículos de esta Política antidopaje son solamente para fines de conveniencia y no se deberá considerar que forman parte de los fundamentos de esta Política antidopaje ni que de ninguna manera el afectan lenguaje de las disposiciones a las que se refieren.
- 20.4 Se podrán usar en interpretación de esta Política antidopaje, el *Código*, los comentarios sobre las varias disposiciones del *Código* y de los *Estándares internacionales*, a menos que exista un conflicto y, en ese caso, prevalecerá esta Política antidopaje.
- 20.5 Esta Política antidopaje ha entrado totalmente en vigor y efecto el 1 de julio de 2015 (la "Fecha vigente"). Salvo lo establecido en el "Ámbito y aplicación de la política", no aplicará de manera retroactiva a asuntos pendientes antes de la fecha de vigencia; no obstante, siempre que las Infracciones de la política antidopaje establecidas por *Comisiones atléticas* y demás *Organizaciones antidopaje* antes de la Fecha vigente se consideren "primeras infracciones" o "segundas infracciones" para los fines de determinar las sanciones conforme al Artículo 10 para violaciones que ocurran después de la Fecha vigente.
- 20.6 El texto oficial de esta Política antidopaje será en inglés. En caso de que surja un conflicto entre la versión en inglés y cualquier otra traducción, prevalecerá la versión en inglés.

ARTÍCULO 21: FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DE LOS DEPORTISTAS Y OTRAS PERSONAS

21.1 FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS DEPORTISTAS

- 21.1.1 Conocer y cumplir esta Política antidopaje.
- 21.1.2 Estar disponibles en todo momento para la toma de *Muestras*.
- 21.1.3 Responsabilizarse, en el contexto de la lucha contra el dopaje, de lo que ingieren y *Usen*.
- 21.1.4 Informar al personal médico de su obligación de no usar *Sustancias y Métodos prohibidos* y responsabilizarse de que ningún tratamiento médico recibido infrinja esta Política antidopaje.

- 21.1.5 Comunicarles a la UFC y a la USADA cualquier decisión adoptada por una *Comisión atlética* u *Organización no signataria* con motivo de una infracción de la política antidopaje cometida por el *Deportista* en los últimos diez años.
- 21.1.6 Colaborar con la UFC y la USADA en sus investigaciones de las infracciones de la política antidopaje. Si un *Deportista* no colabora por completo con una investigación de la UFC o la USADA sobre una infracción de la política antidopaje, puede dar lugar a un cargo de mala conducta conforme a la Política de conducta de los luchadores de la UFC o a otras normas disciplinarias.

21.2 FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PERSONAL DE APOYO A LOS DEPORTISTAS

- 21.2.1 Conocer y cumplir esta Política antidopaje.
- 21.2.2 Colaborar con el programa de *Control* de los *Deportistas*.
- 21.2.3 Usar su influencia sobre los valores y el comportamiento del *Deportista* para fomentar actitudes antidopaje.
- 21.2.4 Comunicarles a la UFC y la USADA cualquier decisión adoptada por una *Comisión atlética* u *Organización no signataria* con motivo de una infracción de las normas antidopaje que él o ella hayan cometido en los últimos diez años.
- 21.2.5 Colaborar con la UFC y la USADA en sus investigaciones de las infracciones de la política antidopaje. Si un integrante del *Personal de apoyo a los deportistas* no colabora por completo con una investigación de la UFC o la USADA sobre una infracción de la política antidopaje, puede dar lugar a un cargo de mala conducta conforme a las normas disciplinarias de la UFC.
- 21.2.6 El *Personal de apoyo a los deportistas* no *Usará* ni *Poseerá* ninguna *Sustancia* ni *Método* prohibidos sin justificación válida. El *Uso* o *Posesión* de una *Sustancia* o *Método* prohibidos por parte del *Personal de apoyo a los deportistas* sin justificación válida puede dar lugar a un cargo de mala conducta conforme a las normas disciplinarias de la UFC.

ARTÍCULO 22: EXENCIÓN Y RENUNCIA

Como condición para participar en un *Combate* o en preparación para el mismo, o para trabajar con un *Deportista* que participe en un *Combate* o en preparación para el mismo, los *Deportistas*, el *Personal de apoyo a los deportistas* y las demás *Personas* están de acuerdo en liberar y eximir de responsabilidad a la UFC, y a la USADA y a sus designados de toda reclamación, demanda o causa de acción, conocida o desconocida, que surja ahora o en cualquier momento en el futuro, incluidos los honorarios de abogados, como resultado de actos u omisiones que hayan ocurrido de buena fe.

APÉNDICE 1: DEFINICIONES

Administración: proporcionar, suministrar, supervisar, facilitar o de otra manera participar en el *Uso o Intento de uso* por parte de otra *Persona*, de una *Sustancia o Método prohibidos*. No obstante, esta definición no incluirá las acciones de buena fe del personal médico que incluyan el uso de *Sustancias o Métodos prohibidos* para fines terapéuticos genuinos y legales u otra justificación aceptable ni incluirá acciones que incluyan *Sustancias prohibidas* que no estén prohibidas en *Controles Fuera de competición*, a menos que las circunstancias en su totalidad demuestren que dichas *Sustancias prohibidas* no son para fines terapéuticos genuinos y legales o que están destinadas a mejorar el rendimiento en el deporte.

AMA (WADA, por sus siglas en inglés): la Agencia Mundial Antidopaje

Audiencia preliminar: a efectos del Artículo 7.9, audiencia sumaria y expedita antes de la celebración de la audiencia prevista en el Artículo 8 que informa al Deportista y garantiza la oportunidad de ser escuchado, bien por escrito o bien de viva voz.

Ausencia de culpabilidad o de negligencia: situación en la que el *Deportista* u otra *Persona* consiguen demostrar que él o ella no conocían ni sospechaban, ni podían razonablemente haber tenido conocimiento o sospecha incluso ejerciendo el mayor cuidado, de que él o ella habían *Usado* o les habían administrado la *Sustancia o Método prohibidos* o de otra manera había quebrantado una Política antidopaje. Excepto en el caso de un *Menor*, por cualquier infracción del Artículo 2.1, el *Deportista* también deberá demostrar cómo se introdujo en su organismo la *Sustancia prohibida*.

AUT: Autorización de uso terapéutico, como se describe en el Artículo 4.4.

Ayuda considerable: a efectos del Artículo 10.6.1, las *Personas* que proporcionen *Ayuda considerable* deberán: (1) divulgar en su totalidad en una declaración escrita y firmada toda la información que poseen relacionada con Infracciones de la Política antidopaje; y (2) colaborar por completo con la investigación y determinación de cualquier caso relacionado con esa información, incluso, por ejemplo, dar testimonio en una audiencia, si así lo solicita la *USADA* o un tribunal de expertos. Asimismo, la información facilitada debe ser creíble y constituir una parte importante del caso abierto o, en caso de no haberse iniciado este, debe haber proporcionado un fundamento suficiente sobre el cual podría haberse tramitado un caso.

Circunstancias agravantes: existen *Circunstancias agravantes* cuando la Infracción de la política antidopaje fue intencional, tenía considerable probabilidad de mejorar el rendimiento del *Deportista* en el *Combate*, y uno de los siguientes factores adicionales estaba presente: el *Deportista* u otra *Persona* cometieron una Infracción de la política antidopaje como parte de un plan o conspiración, ya sea individualmente o una en forma de conspiración o iniciativa común para cometer una Infracción de la política antidopaje; el *Deportista* u otra *Persona* han *Usado* o *Poseído* múltiples *Sustancias o Métodos prohibidos* o han *Usado* o *Poseído* una *Sustancia o Método prohibidos* en múltiples ocasiones; el *Deportista* o la *Persona* han participado en conducta engañosa u obstructiva para evitar la detección o adjudicación de una Infracción de la política antidopaje.

Código: el Código Mundial Antidopaje

Combate: concurso o exhibición de artes marciales mixtas promocionado o de otra manera llevado a cabo por la *UFC*.

Comisión atlética: todo organismo regulador establecido o reconocido por un estado u otra entidad gubernamental con capacidad para regular, aprobar, autorizar o conceder licencias de competiciones de artes marciales mixtas o a los *Participantes* en dichas competiciones.

Consecuencias de las Infracciones de la política antidopaje ("Consecuencias"): la infracción por parte de un *Deportista* u otra *Persona* de una Política antidopaje puede dar lugar a una o más de las siguientes consecuencias: (a) **Descalificación** se refiere a los resultados del *Deportista* en un *Combate* en particular quedan anulados, con todas las *Consecuencias* resultantes, entre ellas, la posible pérdida del título, la clasificación, premios o demás compensaciones; (b) **Suspensión** se refiere a que el *Deportista* u otra *Persona* quedan excluidos de participar en cualquier *Combate* o competición como resultado de una Infracción de la política antidopaje por un período de tiempo determinado conforme al Artículo 10.12.1; (c) **Suspensión provisional** se refiere que el *Deportista* u otra *Persona* quedan temporalmente excluidos de participar en cualquier *Combate* o competición antes de la decisión final en una audiencia realizada conforme al Artículo 8; (d) **Consecuencias financieras** se refiere a una sanción financiera impuesta por una Infracción de la política antidopaje; y (e) **Divulgación o Comunicación pública** se refiere a la difusión o distribución de información al público en general.

Consecuencias financieras: ver las *Consecuencias de las infracciones de la política antidopaje* descritas anteriormente.

Control del dopaje: todas las medidas y procesos desde la planificación de la distribución de los controles hasta la decisión final de cualquier audiencia, incluidos todos los pasos y procesos entre ambos, tales como la provisión de la información de la localización, toma y manejo de las *Muestras*, análisis de laboratorio, *AUT*, gestión de resultados y audiencias.

Controles dirigidos: selección de *Deportistas* específicos para la realización de *Controles* conforme a los criterios establecidos en el Estándar internacional para controles e investigaciones.

Controles: partes del proceso global de *Control del dopaje* que comprende la planificación de distribución de los controles, la toma de *Muestras*, la manipulación de *Muestras* y su envío al laboratorio.

Culpabilidad: la *Culpabilidad* se refiere a cualquier incumplimiento de deberes o cualquier falta del cuidado adecuado en una situación en particular. Los factores que se tendrán en consideración en la evaluación del grado de *Culpabilidad* de un *Deportista* u otra *Persona* son, por ejemplo, la experiencia del *Deportista* o la otra *Persona*, si el *Deportista* o la otra *Persona* es un *Menor*, consideraciones especiales tales como discapacidad, el grado de riesgo que el *Deportista* debería haber percibido y el nivel de cuidado e investigación ejercido por el *Deportista* en relación con lo que debería haber sido el nivel de riesgo percibido. En la determinación del grado de *Culpabilidad* del *Deportista* o la otra *Persona*, las circunstancias consideradas deberán ser específicas y pertinentes para explicar la desviación del comportamiento normal esperado de parte del *Deportista* o la otra *Persona*. Si el *Deportista* o la otra *Persona* consiguen demostrar que la infracción no tenía la intención de mejorar el rendimiento del *Deportista*, ese factor también se puede tener en cuenta en la determinación de la *Culpabilidad* del *Deportista* o la otra *Persona*.

Deportista: todo luchador contratado por la UFC, que participe como luchador en *Combates* de la UFC, o que vaya a participar en *Combates* de la UFC.

Descalificación: ver las *Consecuencias de las Infracciones de la política antidopaje* descritas anteriormente.

Divulgación o comunicación pública: ver las *Consecuencias de las Infracciones de la política antidopaje* descritas anteriormente.

En competición: "En competición" se refiere al período que comienza seis horas antes del inicio del pesaje programado y que termina seis horas después de que concluya el *Combate*.

Estándar internacional: estándar adoptado por la AMA como respaldo del *Código*. El cumplimiento de un *Estándar internacional* (en vez de otro estándar, práctica o procedimiento alternativos) deberá ser suficiente para concluir que los procedimientos de que trata el *Estándar internacional* se realizaron de la manera adecuada. Los *Estándares internacionales* deberán incluir todos los Documentos técnicos emitidos conforme al *Estándar internacional*.

Fuera de competición: cualquier período de tiempo que no sea *En competición*.

Incumplimientos relativos a la localización: incumplimiento de la Política sobre localización de la UFC por parte de cualquier *Deportista* por no proporcionar de manera oportuna, correcta o completa la información sobre su localización, o por no poder suministrar una muestra para *Control* debido a que incluyó información inexacta en el Formulario de localización.

Intento: participar resueltamente en una conducta que constituye un paso importante de conducta planificada que ha de culminar en la comisión de una Infracción de la Política antidopaje. No obstante, no habrá nunca Infracciones de la política antidopaje basadas únicamente en un *Intento* de cometer una infracción si la *Persona* declara el *Intento* antes de que lo descubra un tercero no involucrado en el *Intento*.

Lista de prohibiciones: lista que identifica las *Sustancias prohibidas* y los *Métodos prohibidos*.

Manipulación: alterar con fines ilegítimos o de una manera ilegítima; ejercer una influencia inadecuada en un resultado; interferir ilegítimamente, obstruir, engañar o participar en cualquier acto fraudulento para modificar los resultados o para evitar que se produzcan los procedimientos normales.

Marcador: compuesto, grupo de compuestos o variables biológicas que indican el *Uso* de una *Sustancia prohibida* o un *Método prohibido*.

Menor: *Persona* física que no haya cumplido todavía los dieciocho años.

Metabolito: cualquier sustancia producida por un proceso de transformación biológica.

Método prohibido: todo método así descrito en la *Lista de prohibiciones*.

Muestra o espécimen: todo material biológico obtenido para los fines de un *Control del dopaje*.

Organización antidopaje: la UFC, la USADA, la AMA, un *Signatario del Código* u otra organización responsable de llevar a cabo un programa antidopaje.

Participante: todo *Deportista* o *Persona de apoyo para el deportista*.

Pasaporte biológico del deportista: programa y métodos que se utilizan para recopilar y cotejar datos como se describe en el *Estándar internacional* para controles e investigaciones y en el *Estándar internacional* para laboratorios.

Persona: *Persona* física, organización u otro organismo.

Personal de apoyo a los deportistas: todo entrenador, preparador físico, asistente, second, agente, funcionario, personal médico o paramédico o cualquier otra *Persona* que trabaje con un *Deportista*, lo trate o lo ayude mientras participa en un *Combate* o se prepara para uno.

Posesión: la *Posesión* física o de hecho (que sólo se determinará si la *Persona* ejerce o pretende ejercer un control exclusivo de la *Sustancia prohibida* o *Método prohibido* o del lugar en el que se encuentren la *Sustancia prohibida* o *Método prohibido*); no obstante, siempre que la *Persona* no tenga el control exclusivo sobre la *Sustancia* o *Método prohibidos* o el lugar en el que se encuentren una *Sustancia* o *Método prohibidos*, la *Posesión de hecho* sólo se apreciará si la *Persona* tuviera conocimiento de la presencia de la *Sustancia prohibida* o *Método prohibido* y tenía la intención de ejercer un control sobre él. No obstante, no se considerará que se ha producido una *Infracción* de la Política antidopaje basándose solamente en la *Posesión* si, antes de recibir notificación de cualquier tipo que le comunique una *Infracción* de la Política antidopaje, esa *Persona* ha tomado medidas concretas para demostrar que él o ella nunca tuvo la intención de tener *Posesión* y ha renunciado a ella declarándola explícitamente ante una *Organización antidopaje*. Sin perjuicio de cualquier otra afirmación al contrario recogida en esta definición, la compra (incluso por medios electrónicos o de otra índole) de una *Sustancia prohibida* o *Método prohibido* constituye *Posesión* por parte de la *Persona* que realice dicha compra.

Producto contaminado: producto que contiene una *Sustancia prohibida* que no aparece en la etiqueta del producto o en la información disponible en una búsqueda razonable por Internet.

Resultado analítico adverso: informe de un laboratorio acreditado por la AMA (Agencia Mundial Antidopaje, WADA por sus siglas en inglés) u otro laboratorio aprobado por la AMA que, de acuerdo con el *Estándar internacional* para laboratorios y documentos técnicos relacionados, identifique en una *Muestra* la presencia de una *Sustancia prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* (incluso cantidades elevadas de sustancias endógenas) o pruebas del *Uso* de un *Método prohibido*.

Resultado adverso en el pasaporte: informe identificado como *Resultado adverso en el pasaporte* como se describe en los *Estándares internacionales* correspondientes.

Resultado atípico en el pasaporte: informe identificado como *Resultado adverso en el pasaporte* como se describe en los *Estándares internacionales* correspondientes.

Resultado atípico: informe de uno de los laboratorios acreditados por la AMA u otro laboratorio aprobado por la misma que requiere investigación adicional conforme al *Estándar internacional* para laboratorios, o relacionado con Documentos técnicos antes de la determinación de un *Resultado analítico adverso*.

Signatarios: aquellas organizaciones deportivas que han firmado y han aceptado acatar el *Código*.

Suspensión provisional: ver las *Consecuencias de las Infracciones de la política antidopaje* descritas anteriormente.

Suspensión: ver las *Consecuencias de las Infracciones de la Política antidopaje* descritas anteriormente:

Sustancia específica: ver el Artículo 4.2.2.

Sustancia prohibida: toda sustancia o clase de sustancias así descritas en la *Lista de prohibiciones*.

Tráfico: la venta, entrega, transporte, envío, reparto o distribución (o la *Posesión* con cualquiera de estos fines) de una *Sustancia prohibida* o *Método prohibido* (ya sea físicamente o por medios electrónicos o de otra índole) por parte de un *Deportista*, el *Personal de apoyo a los deportistas* o cualquier otra *Persona* sometida a la jurisdicción de una *Organización antidopaje* a cualquier tercero; no obstante, esta definición no incluye las sanciones de buena fe que realice el personal médico en relación con una *Sustancia prohibida* utilizada para propósitos terapéuticos genuinos y legales u otra justificación aceptable, y no incluirá acciones relacionadas con *Sustancias prohibidas* que no estén prohibidas *Fuera de competición*, a menos que las circunstancias en su conjunto demuestren que la finalidad de dichas *Sustancias prohibidas* no sea para propósitos terapéuticos genuinos y legales sino que tienen por objeto mejorar el rendimiento deportivo.

UFC: Ultimate Fighting Championship y toda entidad en la cual la *UFC* delegue responsabilidades o autoridad conforme a la presente Política antidopaje, entre otros, la Agencia antidopaje de los Estados Unidos (United States Anti-Doping Agency).

USADA: United States Anti-Doping Agency u otra entidad contratada por la *UFC* para que asuma las responsabilidades contempladas a la presente Política antidopaje.

Uso: utilización, aplicación, ingesta, inyección o consumo por cualquier medio de cualquier *Sustancia o Método prohibidos*.